



DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO
SEXÁGESIMA CUARTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

La que suscribe, por la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 Fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 Fracción II, 168 y 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, tengo a bien someter a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** por la que se **adiciona un párrafo cuarto recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato**. Lo anterior en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, identificar es “reconocer que una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”. Carrera-Carbajo habla de la necro-identificación como la comparación, cotejo o correlación de los datos obtenidos del cadáver (post-mortem) con aquellos obtenidos en la investigación criminal (ante-mortem) en donde se busca la coincidencia de ambos datos para obtener la identidad de un individuo.

En promedio, la dentadura de un ser humano posee 32 piezas dentales, los cuales, son distintos entre cada persona, pues distintas características influyen en ello: La ancestría, el sexo, la edad, las diferentes características morfológicas de cada individuo, además de los distintos aspectos adquiridos a lo largo de la vida de un individuo, como el hecho de usar o haber usado brackets, amalgamas, endodoncias,

entre otras, hacen que sea casi imposible el hecho de que existan dos dentaduras idénticas.

Es por ello, que la odontología forense puede brindarnos información precisa que permita la identificación de cuerpos en estado avanzado de descomposición o que hayan sufrido las inclemencias por la forma en que murieron o por el efecto de los fenómenos físicos.

En condiciones ideales, los análisis morfológicos y morfométrico de dientes permiten estimar el sexo, edad y ancestría, es decir, la afinidad biológica a un tipo de población de un individuo. Aunque en México ya existen trabajos en la población mexicana, los protocolos oficiales de entidades gubernamentales todavía utilizan referencias internacionales, como el método de Lamendín, que sirve para estimar la edad mediante la transparencia radicular.

Es por ello que el Laboratorio de Antropología y Odontología Forense (LAOF) de la Licenciatura en Ciencia Forense de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, trabaja diversas líneas de investigación en materia de identificación humana. Concretamente, se desarrollan estándares para la estimación del sexo, edad, estatura y afinidad biológica en poblaciones mexicanas y desarrollan el proyecto “Determinación de estándares de identificación humana a partir de muestras dentales para uso forense en México”, sin embargo en muchos de nuestros estados, estos métodos ni siquiera están considerados y deberían tener mayor realce, considerando el contexto en el que únicamente se dispone de dientes, y de que se tendría que obtener de éstos, la mayor información posible.

La aplicación de la odontología en los procesos de identificación no es nueva y su importancia se vuelve trascendente cuando el cadáver de una persona desconocida ha quedado irreconocible o del cual han desaparecido elementos que permitan la certera identificación de los restos humanos disponibles, o por las propias limitaciones que presentan otros métodos. Ante la ausencia de un registro dactilar previo o si no hay forma de obtener las huellas del cadáver, la identificación mediante las huellas de los dedos de las manos por reconocimiento directo o por medios accesorios no es confiable y las técnicas analíticas a excepción del ADN, son meramente indiciarias.

Es por ello que los dientes, sus rasgos morfológicos y los tratamientos odontológicos que presentan, son considerados como unas de las características más valiosas del cuerpo humano con las que la odontología puede proporcionar su experiencia científica y habilidad técnica a las ciencias forenses para identificar cadáveres y/o restos humanos.

La Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 describe el expediente clínico, como el conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias: la forma de integrar el expediente clínico se encuentra en la NOM-004-SSA3-2012.

La misma Norma Oficial Mexicana señala que los expedientes clínicos son propiedad de la institución y del prestador de servicios médicos, sin embargo, y en razón de tratarse de instrumentos expedidos en beneficio de los pacientes, deberán conservarlos por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico, lo que también se establece en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Sin embargo, la misma norma menciona que “los prestadores de servicios otorgarán la información verbal y el resumen clínico deberá ser solicitado por escrito, especificándose con claridad el motivo de la solicitud, por el paciente, familiar, tutor, representante jurídico o autoridad competente” y considera como autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos: autoridad judicial, órganos de procuración de justicia y autoridades sanitarias, por lo que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato puede recurrir a solicitar esta información a distintos prestadores de servicios de salud, tanto públicos y privados para apoyarse en la identificación de restos humanos.

Es por ello que considero que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en aquellos casos en que la identificación de un cuerpo o de restos humanos, sea difícil en razón a las circunstancias específicas de la muerte o que al ser hallados a la



intemperie o en condiciones que compliquen su identificación, pueda recurrirse a la odontología forense y la antropometría.

Es por ello, que de conformidad con lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de aprobarse el presente decreto, tendrá los siguientes impactos:

Impacto Jurídico - El presente proyecto impacta jurídicamente mediante la reforma que contiene, en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Impacto Administrativo. El presente proyecto, de aprobarse, no tendrá un impacto administrativo sustancial, en función de que la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, cuenta con instalaciones y laboratorios capaces de procesar la información a que este proyecto hace referencia.

Impacto Presupuestario. La presente iniciativa no representa un impacto presupuestario adicional al ya considerado para la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Impacto Social. La presente iniciativa tendrá un impacto social al brindar a los familiares de personas desaparecidas en el Estado de Guanajuato, la certeza de que han sido agotados todos los medios y técnicas existentes para lograr la identificación de cuerpos encontrados en cementerios, fosas clandestinas, o en cualquier otro sitio donde sean encontrados restos humanos.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un párrafo cuarto, recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 18 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 18. La Fiscalía General del Estado, tiene la obligación de iniciar, de inmediato y tan pronto como se haga de su conocimiento, todas las diligencias a su alcance para determinar el paradero de las personas desaparecidas. Toda víctima de desaparición tiene derecho a que las autoridades desplieguen las acciones para su protección con el objetivo de preservar, su vida y su integridad física y psicológica.

Esto incluye la instrumentación de protocolos de búsqueda conforme a la legislación y los Tratados Internacionales de los que México sea Parte.

Esta obligación, incluye la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas clandestinas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cuerpos u osamentas de las víctimas. Las exhumaciones deberán realizarse con la debida diligencia y competencia y conforme a las normas y protocolos internacionales sobre la materia, buscando garantizar siempre la correcta ubicación, recuperación y posterior identificación de los cuerpos u osamentas bajo estándares científicos reconocidos internacionalmente.

“Para la plena identificación a que se refiere el párrafo anterior, y con el fin de dar certeza a los familiares de personas desaparecidas, se agotarán todos los protocolos

y técnicas forenses disponibles, incluidas la odontología forense y la antropometría.”

Los familiares de las víctimas tienen el derecho a estar presentes en las exhumaciones, por sí o a través de sus asesores jurídicos; a ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados; y a designar peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional de protección a los derechos humanos, que contribuyan al mejor desarrollo de las mismas.

La Comisión cubrirá los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Una vez plenamente identificados y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares, deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales.

En caso necesario, a efecto de garantizar las investigaciones, la autoridad deberá notificar a los familiares la obligación de no cremar los restos, hasta en tanto haya una sentencia ejecutoriada. Las autoridades ministeriales tampoco podrán autorizar ni procesar ninguna solicitud de gobierno extranjero para la cremación de cadáveres, identificados o sin identificar, hasta en tanto no haya sentencia ejecutoriada.

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración especial de ausencia por desaparición se sujetarán a lo que dispongan las leyes en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 11 de noviembre de 2020

Diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo
Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo